



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00227 – 00
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat
Tercero con interés: Agrupación Residencial Metro 136 USME
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Ingenal Arquitectura y Construcción S.A, a través de su apoderado presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión de la orden dada en la Resolución 57 del 23 de enero de 2017 y de la Resolución 1081 del 18 de julio de 2023 que impone multas sucesivas, hasta tanto se resuelva de fondo la legalidad de los actos administrativos atacados.

Refirió que de continuar con la orden dada en la Resolución 57 de 2017 la sociedad tendría que hacer una serie de obras civiles, trámite de licencias y gastos de recursos, pues la entidad demandada inició el cobro de multas mediante la Resolución 1081 de 2023.

Indicó que la sociedad se encuentra en desventaja manifiesta, pues la demandada a pesar de conocer la existencia del proceso, decidió imponer una nueva multa por la suma \$12.806.413 al no cumplir con la Resolución 57 de 2017.

Manifestó que la medida solicitada se torna urgente, en la medida que el proceso con segunda instancia podría durar cinco años, en los cuales la administración distrital continuará imponiendo multas sucesivas.

Finalmente, señaló que, al no contar con la protección de la medida cautelar inicialmente propuesta, la demandada inició el proceso de cobro coactivo de la multa, la cual fue pagada para evitar el embargo de cuentas de la sociedad, no obstante, con la nueva multa impuesta iniciará un nuevo proceso de cobro coactivo.

2. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat²

La entidad demandada, mediante apoderado se opuso a la solicitud de decreto de la medida cautelar, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos bajo las garantías constitucionales del artículo 29 y legales, en especial las conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Manifestó que no se encuentran probados los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere

¹ Págs. 1-2 Archivo "01SolicitudmedidaCautelar" "04CuadernoMedidaCautelar2"

² Págs. 3-8 Archivo "11PronunciamientoSena" "CuadernoMedidaCautelar"

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: **(i)** preventivas, **(ii)** conservativas, **(iii)** anticipativas, y, **(iv)** de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del CPACA establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla fuera de texto)”.

De la anterior normativa se desprende que: **(i)** la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, **(ii)** debe mediar solicitud de parte, **(iii)** su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, **(iv)** que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Igualmente, la Alta Corporación ha dicho que las actuales normas procesales, permite al juez realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, lo cual deberá hacerse bajo la perspectiva de las pruebas aportadas⁵.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ C.E. Sección Quinta, auto del 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068-00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión de la orden dada en la Resolución 57 del 23 de enero de 2017 y de la Resolución 1081 del 18 de julio de 2023 que impone multas sucesivas, hasta tanto se resuelva de fondo la legalidad de los actos administrativos atacados.

Lo anterior, con fundamento en que la entidad demandada en el curso del proceso expidió la Resolución 1081 del 18 de julio de 2023⁶ a través de la cual le impuso multa por valor de \$12.806.413 por incumplimiento de la orden emitida en la Resolución 57 del 23 de enero de 2017.

Para resolver el asunto, da cuenta el Despacho que la cautela solicitada pretende evitar la multa impuesta por no acatar órdenes administrativas, evento distinto a la medida cautelar de suspensión provisional que prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

Tal y como lo precisó el Despacho en el auto del 21 de marzo de 2019⁸ y lo reitera en esta providencia, la parte actora lo que solicita no es una suspensión provisional del acto administrativo, pues el mismo no está imponiendo una sanción por desacato.

En efecto, lo que pretende en realidad el demandante es que se emita una medida cautelar de impartir una orden de no hacer, en el entendido que su finalidad es prevenir una eventual decisión administrativa a futuro, por lo que debe cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA., exigencias que no acreditó dicho extremo procesal.

De otra parte, tampoco se encuentra acreditado, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio, para establecer si es posible abordar de fondo el estudio de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, esto por cuanto la demanda contiene pretensiones de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, frente a un eventual proceso de cobro coactivo, el artículo 100 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

La disposición citada, hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial, para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011⁹ dispone:

⁶ Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden

⁷ Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

⁸ Por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante

⁹ "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

“Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En esa medida, ante el posible proceso de cobro coactivo, la parte actora puede excepcionar el mandamiento de pago o solicitar el levantamiento de medidas preventivas, como el embargo, poniendo de presente la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Por consiguiente, el Despacho concluye nuevamente que para el caso de la medida provisional de emitir una orden de no hacer no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, y en cuanto a la solicitud de suspensión provisional tampoco se evidencia el supuesto perjuicio, además que no cuenta con las exigencias para su estudio de fondo, por lo tanto, se negará.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc1023ceb09af6e7ca1f6e9b80d84b9e6753c4006295ed6eb259abdd6f4f78**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arnulfo López Romero
Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P.) y
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el 24 de mayo de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra del auto del 9 de junio de 2022 y se dispuso:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor el sistema respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

¹ Archivo 30 del expediente electrónico.

² Archivo 29 del expediente electrónico.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ac98cfda2a28c82eb21cdddb2cd24654fea6d73f3a782af66b0d698a0a41e**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00470– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agni Ananda Saa Varón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se ofició a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que remitiera copia del acta de conciliación con Radicado SIGDEA No. E-2022-451042 de 27 de septiembre 2022, como la constancia de remisión y entrega a la parte demandante¹.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Agni Ananda Saa Varón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

¹ Archivo "09AutoRequiereProcuraduría" "01CuadernoPrincipal"

² Página 21 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601 - 02 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificado por aviso el 8 de abril de 2022, quedando ejecutoriado el 11 de abril siguiente, conforme obra en la página 74 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de agosto de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de octubre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 29 de septiembre 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.200⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 12 Judicial il para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de septiembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 20 de abril de 2021⁸, dentro del expediente 46 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 601 del 24 de marzo de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Agni Ananda Saa Varón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 20 de abril de 2021, dentro del expediente 46 y la Resolución No. 601 del 24 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

³ Página 3 del archivo "12RespuestaProcuraduria" "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 8 del archivo "12RespuestaProcuraduria" "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 21 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 8 del archivo "12RespuestaProcuraduria" "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 22-34 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" "01CuadernoPrincipal"

⁹ Páginas 51-66 del archivo "09RespuestaSecretariaMovilidad" "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc631f5c4067f93bf76ace72d371fd3e4404e43dde881c18748b0a12bb8c0d**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00299 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS SA
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Corrige providencia

Verificado el informe secretarial que antecede¹, ingresó al despacho para que fuese corregido el numeral segundo del auto de 7 de septiembre de 2023², debido a que se indicó que se reconocía personería a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón, para que actuara como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

Hecho frente al cual se manifestó la referida apoderada, mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2023³, para que fuera corregida la entidad a la que representa.

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede efectuarse en cualquier momento, bien sea de oficio o por petición de parte. Así mismo, se tiene que, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto se incurrió en error al indicar la entidad a la que representaba la abogada Angie Katherine Pineda Rincón. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 7 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

¹ Archivo “13InformeAIDespacho20230925”

² Archivo “10AutoNiegaMedidaCautelar”

³ Archivo “12SolicitudCorreccionAutoADRES”

“**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.766.170 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 288.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para que actúe como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente⁴”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

⁴ Págs. 7 a 48 del archivo “08PronunciamientoAdresPoder” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982052b60484188e90b27283153a96f240fcd75bdc7d7792d90dee003fc59b4**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2023 – 00322 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Alberto Méndez Aranda
Demandado: Alcaldía de Sibaté – Secretaría de Transito

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 7 de septiembre de 2023², se dispuso rechazar la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el 8 de septiembre siguiente³.

Sin embargo, el demandante señaló que conoció la referida providencia hasta el 13 de septiembre de 2023⁴. Al respecto es del caso precisar que, desde el 12 de septiembre de los corrientes se presentaron fallas en los servicios digitales de la página de la Rama Judicial, lo que conllevó a la suspensión de términos a través del Acuerdo PCSJA23-12089⁵ a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Conforme lo anterior, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 19 de septiembre de 2023⁶, contra el auto del 7 de septiembre de los corrientes.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2437 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 7 de septiembre 2023, conforme lo expuesto en esta providencia.

1 Archivo "12InformeAlDespacho20230925"

2 Archivo "05AutoRechazaDemanda"

3 Archivo "06MensajeDatosEstado20230908"

4 Archivo "09ConstanciaDemandanteConsultaAuto"

5 Archivo "13AcuerdoSuspensionTerminos20230913"

6 Archivo "11RecursoApelacionAuto"

7 ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c3685c8638430c3c388a83b3476bc91069b73f56578c7de623e28c7a3a26e**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de octubre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00351 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.S., mediante apoderado solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas¹: **(i)** 263 del 30 de marzo; **(ii)** 2802 del 24 de octubre del 2022 y **(iii)** 174 del 14 de marzo de 2023, por medio de los cuales Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Argumentó que, es necesario declarar la medida cautelar solicitada ya que, de ejecutarse la sanción impuesta, la sociedad actora deberá realizar obras por mas de cien millones de pesos. Así mismo, argumentó que los actos demandados fueron expedidos excediendo el término dispuesto por el artículo 52 del C.P.A.C.A.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término de traslado concedido, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley y/o el Consejo de Estado en su jurisprudencia, además, los actos controvertidos no han vulnerado ningún derecho o causado un perjuicio irremediable a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii)

¹ Página 1 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07PronunciamentoSecMovilidadPoder" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado la suspensión de las Resoluciones 263 del 30 de marzo, 2802 del 24 de octubre del 2022 y 174 del 14 de marzo de 2023, por medio de los cuales Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Hábitat le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, este despacho observa que en el apartado titulado “SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES”, la apoderada de la parte demandante argumenta que, de ejecutarse la sanción impuesta a través de los actos administrativos demandados, su poderdante se verá obligada a realizar obras civiles que le costarán mas de cien millones de pesos, pues al no hacerlo, se expondría a multas sucesivas.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que la realización de las obras a la cual fue condenada o las multas que se le endilguen, puedan afectar de forma irremediable el patrimonio de la entidad demandante, más si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho se solicita condenar a Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Hábitat al pago del 100% de los costos de las obras realizadas por la demandante y el reintegro del del dinero de la multa pagada, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de “ IV. FUNDAMENTO LEGAL NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” y “SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES”. Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 9 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.” (Negritas fuera de texto)

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.**
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

⁶ “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de perjuicio alguno, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con cédula de ciudadanía N° 53.167.119 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 237.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁷ Páginas 10 a 12 del archivo "08PronunciamentoSecHabitatPoder" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69875566dd317b5b51d0e71c08fd2eeabd0721df6ad7d24bfa2bf459e8cec729**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00447 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Fernando Usaquén Pinilla
Demandado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Fernando Usaquén Pinilla, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la prescripción del comparendo 2502513 del 2 de marzo de 2010, con base en el cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca inició cobro coactivo por medio de la resolución Nro. 2686 del 17 de septiembre de 2010.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"
(Negritas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

Fernando Usaquén Pinilla, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la prescripción del comparendo 2502513 del 2 de marzo de 2010, con base en el cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca inició cobro coactivo por medio de la resolución Nro. 2686 del 17 de septiembre de 2010.

Conforme lo anterior, el debate propuesto está relacionado con el estudio de legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este juzgado propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37ad5f7953994649dfea105646748a41ebcd596b79f184b68767f199e59bf1**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00448 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Fernando Usaquén Pinilla
Demandado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Fernando Usaquén Pinilla, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la prescripción del comparendo 2616145 del 19 de mayo de 2010, con base en el cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca inició el cobro coactivo por medio de la resolución Nro. 2552 del 29 de octubre de 2010.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"
(Negritas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

Fernando Usaquén Pinilla, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la prescripción del comparendo 2616145 del 19 de mayo de 2010, con base en el cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca dio inicio a cobro coactivo por medio de la resolución Nro. 2552 del 29 de octubre de 2010.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este juzgado propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e022d3800b6e024acef7dc49096885764f92e5bd958b04b7005995acce9d0**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00458 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael García Moreno
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Rafael García Moreno, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 80 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1338 - 02 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 13 de junio de 2023, conforme obra en la página 75 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de julio de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de agosto de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 25 de agosto de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de agosto de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 19 de julio de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1338 - 02 del 26 de mayo de 2023⁸.

² Página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 87 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 64 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 65 a 74 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Rafael García Moreno, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 19 de julio de 2022, dentro del expediente 22042 de 2022 y la Resolución No. 1338 - 02 del 26 de mayo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 80 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6329856558e4976d3b3d0442e368cf2d3067d7bc6c45c1a38cb8147657911**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001-33-36-035-2015-00261-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Enrique Márquez Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el 1 de junio de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A², contra de la sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2020 y se dispuso revocar la sentencia proferida por este Despacho.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1db8acc5e92c2a1a5681f9adb3d3307a1bc7300c2c9cdc6176ece1ef05d21

Documento generado en 19/10/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 34 del expediente electrónico.

² Archivo 33 del expediente electrónico.